



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 00148-2022-CD/OSIPTEL

Lima, 13 de setiembre de 2022

MATERIA	: MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA
ADMINISTRADOS	: GTD PERÚ S.A. / OPTICAL NETWORKS S.A.C.
EXPEDIENTE N°	: N° 00011-2022-CD-DPRC/MC

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones GTD Perú S.A. (en adelante, GTD), para que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con Optical Networks S.A.C. (en adelante, OPTICAL NETWORKS), en el marco de la Ley N° 28295, y declare a la referida empresa como Proveedor Importante; y,
- (ii) El Informe N° 00144-DPRC/2022 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda declarar improcedente la solicitud señalada en el numeral precedente, y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295), el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, es de interés y necesidad pública, y será de aplicación obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que esta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso;

Que, el artículo 5 de la citada Ley establece que se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a su construcción y/o instalación, declarada por la autoridad administrativa competente, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad y ordenamiento territorial;





Que, el artículo 13 de la Ley N° 28295 determina que el acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse por dos modalidades: (i) por acuerdo entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento de la referida Ley; y (ii) por mandato expreso del OSIPTEL, una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes;

Que, el artículo 7 y subsiguientes del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley N° 28295), establece que el solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley N° 28295;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, para efectos del acceso a la infraestructura de uso público a través de mandato expreso del OSIPTEL, el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la infraestructura de uso público, por parte del concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, en los términos señalados en el artículo 19 del citado Reglamento;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, vencido el período de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de las partes puede solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición, para lo cual debe: (i) acreditar la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295, (ii) acreditar los acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público, y (iii) señalar los términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición de infraestructura; así como cualquier otra información que establezca el OSIPTEL;

Que, mediante carta S/N recibido el 3 de agosto de 2022, GTD presentó al OSIPTEL la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS;

Que, mediante carta C.00264-DPRC/2022, notificada el 10 de agosto de 2022, se trasladó a OPTICAL NETWORKS la solicitud de mandato de GTD y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que proporcione la documentación que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada;

Que, mediante carta S/N recibida el 17 de agosto de 2022, OPTICAL NETWORKS remitió al OSIPTEL su respuesta a la carta C.00264-DPRC/2022, señalando que no cuenta con infraestructura de uso público desplegada y precisando que no cuenta con infraestructura de telecomunicaciones, en tanto no posee concesión para brindar servicios públicos de telecomunicaciones ni registro de Proveedor de Infraestructura Pasiva;

Que, en efecto, OPTICAL NETWORKS no registra concesión para brindar servicios públicos de telecomunicaciones y no cuenta con autorización para la instalación de red propia destinada a la prestación de servicios de valor añadido, por lo que la referida empresa no es titular de infraestructura de uso público y, en consecuencia, no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la referida Ley N° 28295;





Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, se ha advertido que los medios probatorios presentados por GTD con el fin de acreditar la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público son actos administrativos sobre los cuales no existe certeza que se encuentren firmes o, de otro modo, son actos administrativos o normas jurídicas (Ordenanzas) sobre los cuales no es posible determinar si han sido cuestionados ante el INDECOPI como barrera burocrática, acorde con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 28295 y los artículos 7 y 8 de su Reglamento;

Que, en la medida que GTD no ha cumplido con las exigencias para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 28295, debido a que la solicitud fue dirigida a una empresa que no es un titular de infraestructura de uso público, corresponde declarar improcedente su solicitud de emisión de mandato de compartición de infraestructura y dar por concluido el procedimiento, toda vez que no cumplió con las exigencias de Ley para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 28295;

Que, asimismo, corresponde declarar improcedente la solicitud de GTD para el inicio del procedimiento de determinación del Proveedor Importante a OPTICAL NETWORKS en la medida que, no precisa qué mercado de servicios públicos de telecomunicaciones del conjunto de mercados de partida corresponde ser evaluado a efectos de determinar si existe proveedor importante en el mercado. Asimismo, por no acreditar el interés legítimo, toda vez que no es posible considerar como negativa de compartición de infraestructura lo señalado por OPTICAL NETWORKS, al no ser titular de infraestructura de uso público;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019/JUS, el Informe N° 00144-DPRC/2022 forma parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y en el inciso l) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 886/22 del 8 de septiembre de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de emisión de mandato de compartición de infraestructura presentada por GTD Perú S.A., correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00011-2022-CD-DPRC/MC, dando por concluido el procedimiento.

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por GTD Perú S.A. para el inicio del procedimiento de determinación del Proveedor Importante a Optical Networks S.A.C.





Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00144-DPRC/2022, a las empresas GTD Perú S.A. y Optical Networks S.A.C.; así como, publicar dichos documentos en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: www.osiptel.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

